



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 056-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 3088-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : SKIN LEATHER IMPORT EXPORT S.R.L.**  
**SECTOR : INDUSTRIA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1989-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Skin Leather Import Export S.R.L, contra la Resolución Directoral N° 1898-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 18 de febrero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Skin Leather Import Export S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Skin**) desarrolla como actividad principal, el curtido y adobo de cueros en las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, ubicada en la Mz. D Lote 9-A del Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **Planta Cerro Colorado**).
2. La Planta Cerro Colorado, cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2016-PRODUCE/DVMYPE-DIGGAM del 1 de marzo de 2016 (en adelante, **DAP Planta Cerro Colorado**).
3. El 12 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y analizados en el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20498124004.

<sup>2</sup> Páginas del 1 al 16 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 11.

Informe de Supervisión N° 450-2018-OEFA/DSAP-CIND del 18 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0259-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Skin.
5. Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2019<sup>5</sup>, Skin presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 28 de agosto de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0420-2018-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **IFI**)<sup>6</sup>, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Skin.
7. Mediante escritos de fechas 23, 24 y 25 de setiembre de 2019<sup>7</sup>, Skin presentó sus descargos al IFI.
8. Conforme a ello, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1898-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>8</sup>, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Skin por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

---

<sup>3</sup> Folios del 2 al 9.

<sup>4</sup> Folios del 12 al 16. Notificada el 1 de julio de 2019 (folio 17).

<sup>5</sup> Con Registro N° E03-74864 (folios del 20 al 202).

<sup>6</sup> Folios del 213 al 222. Notificado el 7 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 1730-2019-OEFA/DFAI (folios 223 y 224).

<sup>7</sup> Con Registros N° E03-090981 (folios del 226 al 248), E03-091303 (folios del 250 al 265) y E03-091788 (folios del 267 al 271) respectivamente.

<sup>8</sup> Folios 302 al 314. Notificada el 3 de diciembre de 2019 (folios 336).

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	<p>Skin no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del componente de efluentes líquidos industriales correspondiente al cuarto informe, conforme al compromiso establecido en su DAP.</p>	<p>Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>9</sup>, numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27466, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA)<sup>10</sup>, artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA)<sup>11</sup> y, los artículos 13° y 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI)<sup>12</sup>.</p>	<p>Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD)<sup>13</sup>.                      Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión</p>

<sup>9</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Nacional de Ambiente. La ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>10</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.** – Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>12</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

**Artículo 15.- Monitoreos (...)**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Ambiental RCD N° 006-2018-OEFA/CD <sup>14</sup> .
2	Los efluentes líquidos industriales generados en la Planta Cerro Colorado de Skin excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009,	Artículo 18° y 24° de LGA <sup>15</sup> , el artículo 15° de la LSNEIA <sup>16</sup> ,	Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD), así como el numeral 2.3 del Cuadro de

**Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>14</sup> **Cuadro de Tipificación e Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL			
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>		
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3° y 29° de la Ley del SEIA, Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE  HASTA 15 000 UIT

<sup>15</sup> **LGA**

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...).

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Nacional de Ambiente. La ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidas en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>16</sup> **LSNEIA**

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>correspondientes al tercer informe de monitoreo ambiental, del mes de agosto de 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En 537% para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno.</li> <li>- En 390% para el parámetro de Demanda de</li> </ul>	<p>artículo 29° de la RLSNEIA<sup>17</sup>, y artículo 13° del RGAIMCI<sup>18</sup>.</p>	<p>Tipificación aprobado con dicha resolución<sup>19</sup>.</p>

17

**RLSNEIA**

**Artículo 29° - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

18

**RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

19

**Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.**

**Artículo 4° - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>		
<b>2.3</b>	<p>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</p>	<p>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</p>	<p>GRAVE</p> <p>De 50 a 5 000 UIT</p>

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Química de Oxígeno. - En 12550% para el parámetro de Sulfuros; y, - En 316128% para el parámetro de pH.		

Fuente: Resolución Subdirectoral  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. En consecuencia, resolvió sancionar a Skin con una multa ascendente a siete con 02/100 (7.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
10. El 26 de diciembre de 2019, Skin interpuso recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral, alegando que el OEFA ha realizado una indebida interpretación de los documentos presentados, por lo cual, solicita se aplique el principio de presunción de veracidad al procedimiento iniciado en su contra.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>22</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

<sup>20</sup> Con Registro N° E03-122597 (folios del 325 al 334).

<sup>21</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>24</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD<sup>25</sup> se estableció que el OEFA, a partir del 9 de agosto de 2013, asumirá las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro curtiembre de la industria manufacturera del subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>26</sup> y los artículos 19° y 20° del

presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.**

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>25</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2013.**

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

<sup>26</sup> **LEY N° 29325**

**Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>27</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

---

Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### **Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>28</sup> **TUO DE LA LPAG**

#### **Artículo 217°.** - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

#### **Artículo 218°.** - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

17. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
18. Asimismo, en el artículo 222<sup>o29</sup> del TUO de la LPAG se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142<sup>o30</sup> del mismo cuerpo normativo.
19. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 224° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
20. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 **En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el**

<sup>29</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo 222°.** - Acto firme  
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>30</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo 142°.** - **Obligatoriedad de plazos y términos**  
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

<sup>31</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo 224°.** - **Alcance de los recursos**  
Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

**nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)**

- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.  
Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

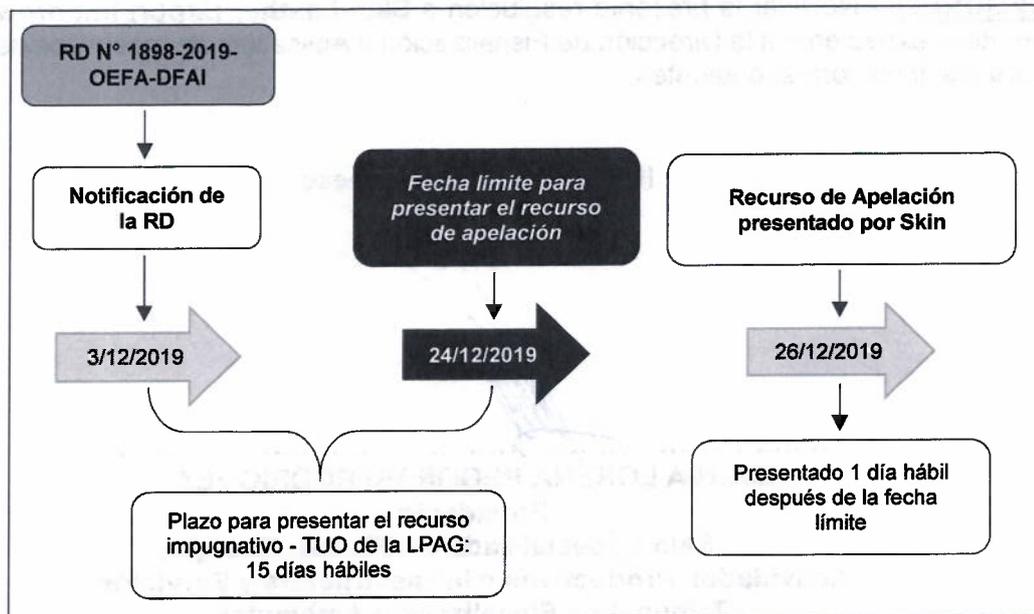
21. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 3 de diciembre de 2019, conforme se muestra a continuación:

**Extracto del Acta de Notificación - Cédula N° 4751-201**

PERU		Ministerio del Ambiente		Comisaría de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		NACIONAL - URGENTE		Oefa		Dirección de Evaluación y Fiscalización Ambiental	
<b>ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 4751-2019-OEFA/CD</b>								2019-101-029890			
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -											
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS											
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR											
Destinatario / Administrado		SKIN LEATHER EXPORT IMPORT S.R.L. <b>CARGO</b>									
Domicilio	Dirección	PARQUE INDUSTRIAL RÍO SECO MZ. D, LOTE 9-A				Distrito	CERRO COLORADO				
	Provincia	AREQUIPA	Departamento	AREQUIPA		Referencia	-				
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR				Materia	INDUSTRIA					
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1898-2019-OEFA/DAI										
Fecha de emisión	28 DE NOVIEMBRE DE 2019		N° de folios	21							
Documentos Adjuntos	INFORME N° 01529 -2019-OEFA/DAI-SSAG	N° de Expediente	3088-2018-OEFA/DAI/PAS			Agota la vía administrativa	SI	-			
			No Aplica	-							
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS										
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA							
CARGO DE RECEPCIÓN											
Apellidos y nombres de la persona que recibe	PINTO VALDIVIA EDILBERTA MAYALI					Documento de Identidad	DNI	70077303			
Relación con el destinatario	EMPLEADO					Firma					
Fecha de realización de la Notificación	03-12-19		Hora	2 PM							
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación ( ) A firmar el cargo de notificación ( )											
Describir la situación ocurrida:											

22. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **24 de diciembre de 2019**, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

23. Del gráfico precedente, se evidencia que Skin interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
24. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
25. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación y los escritos posteriores a la emisión de la Resolución Directoral que declaró la existencia de responsabilidad administrativa.

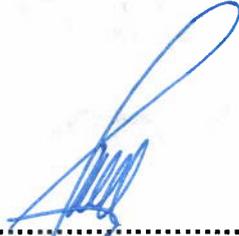
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley del SINEFA; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **Skin Leather Export Import S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1898-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a **Skin Leather Export Import S.R.L.**, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

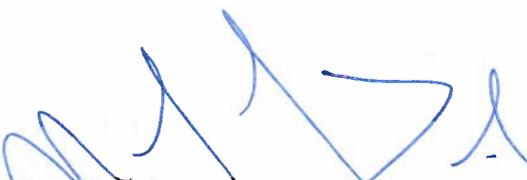


.....

**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

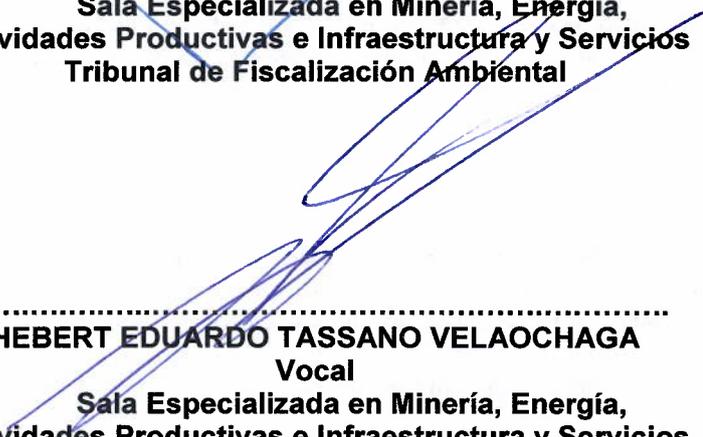


.....

**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 056-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 13 páginas.